



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 141/2011

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de febrero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.A.R., en nombre y representación de E.I.B., S.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 62/2011 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se ha tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife por daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

3. La representante de la empresa afectada manifiesta que el día 1 de junio de 2010, sobre las 06:00 horas y mientras M.L.P.S. circulaba con el vehículo de su mandante, debidamente autorizado para ello, por la TF-1, a la altura del punto kilométrico 07+500, se encontró de improviso con la banda de rodadura de un camión que no pudo esquivar, colisionando con ella; lo que le causó desperfectos y gastos por la paralización del vehículo, valorados, en su conjunto, en 429,79 euros.

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación de la reclamación, efectuada el 25 de octubre de 2010.

En todo caso, en el expediente obra una copia del escrito remitido por la Administración autonómica al Cabildo Insular informando de la suspensión de las funciones de conservación del servicio viario traspasadas relativas a la TF-1, tercer carril, tramo Santa Cruz de Tenerife-Güímar, p.k. 0+000 al 20+400, a causa de las obras enmarcadas dentro del Convenio de colaboración suscrito entre el Gobierno de Canarias y el Ministerio de Fomento, correspondiendo su ejecución a la Consejería de Obra Públicas y Transportes, que se realizaban en el tramo en el que acaeció el siniestro, punto kilométrico 07+500.

El 31 de enero de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen.

2. Concurren los requisitos establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución, que han sido desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución inadmite la reclamación presentada, pues el órgano instructor entiende que, como en el tramo de la carretera TF-1 en el que se produjo el accidente se estaban ejecutando por la Administración de la Comunidad Autónoma las obras antes referidas, están suspendidas las tareas de conservación y mantenimiento de la vía por parte del Cabildo Insular, en virtud de la normativa

aplicable, careciendo por ello de las correspondientes competencias, particularmente para tramitar la reclamación presentada.

2. En efecto, de acuerdo con lo expuesto en el Fundamento II.1, en el momento de ocurrir el hecho lesivo estaba suspendida la realización de las funciones del servicio de carreteras traspasadas al Cabildo Insular en el lugar del accidente, asumiéndolas durante el tiempo de duración de la causa de tal suspensión la Administración autonómica, en base a lo establecido en la disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, sin constar comunicación al Cabildo por ésta del cese de la suspensión al acabarse las obras y reanudarse el uso normal de la carretera en cuestión.

Por consiguiente, en estas circunstancias, el Cabildo no puede asumir la responsabilidad por daños a usuarios que se produzcan en tal lugar de la TF-1 a causa del funcionamiento del servicio en relación o no con las obras allí realizadas por lo que, obviamente, no es competente para tramitar el procedimiento a seguir para resolver las reclamaciones de indemnización a presentar por los afectados por esos daños y mucho menos para resolverlas.

3. Como ha señalado este Consejo en asuntos de similar naturaleza (véase, entre otros, el Dictamen núm. 645/2009, de 19 de noviembre), en cumplimiento del deber de colaboración con otras Administraciones (artículo 14 de la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y el artículo 55 LRBRL, procede que se dé traslado de la reclamación a la Consejería competente del Gobierno de Canarias a los efectos oportunos y se le notifique al reclamante a los fines pertinentes.

Finalmente, procedería comunicar al reclamante que, en virtud del Convenio de colaboración suscrito entre el Gobierno de Canarias y el Ministerio de Fomento ya citado, podría corresponderle la competencia a éste último, de haber acordado que dicho Ministerio se reservara la dirección, inspección comprobación y vigilancia de las obras para velar por su correcta realización, como así ha ocurrido en otros supuestos sobre los que ha dictaminado este Organismo (Dictamen 163/2010).

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.